



Roj: **AAP B 2640/2026 - ECLI:ES:APB:2026:2640A**

Id Cendoj: **08019370192026200170**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **26/03/2026**

Nº de Recurso: **1334/2024**

Nº de Resolución: **173/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL JULIAN COLLADO NUÑO**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012133424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012133424

N.I.G.: 0801942120228350166

Recurso de apelación 1334/2024 -A

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 23

Procedimiento de origen:Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 75/2023

Parte recurrente/Solicitante: ALUDYNE AUTOMOTIVE SPAIN SLU

Procurador/a: Margarita Ribas Iglesias

Abogado/a:

Parte recurrida: ANDERTON CASTINGS SAS

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: German Ferrer Gonzalvez

AUTO N° 173/2026

Magistrados/Magistradas:

Miguel Julián Collado Nuño Ester Vidal Fontcuberta Matilde Vicente Diaz

Barcelona, 26 de marzo de 2026

Ponente:Miguel Julián Collado Nuño

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 8 de octubre de 2024 se han recibido los autos de Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 75/2023 remitidos por la Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 23 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Margarita Ribas Iglesias, en nombre y representación de ALUDYNE AUTOMOTIVE SPAIN SLU contra el Auto de 10/04/2024 y en el que consta como parte apelada el Procurador Fco. Javier Manjarin Albert, en nombre y representación de ANDERTON CASTINGS SAS.

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: " DISPONGO no haber lugar a la oposición formulada frente al presente procedimiento de ejecución, siguiendo la presente ejecución adelante y con imposición de las costas derivadas de la presente oposición a la ejecución a la parte que la ha formulado. ".

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 26/03/2026.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Miguel Julián Collado Nuño .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Auto dictado el día 10 de abril de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona, en autos de Ejecución Título Judicial **Extranjero** núm. 5354/2022 desestimaba la oposición planteada frente a la ejecución instada por ANDERTON CASTING SAS contra ALUDYNE AUTOMOTIVE SPAIN SLU , que lo era de la sentencia de 21 de marzo de 2022 , dictada por el Tribunal de Comercio de Lyon , Francia , certificada como resolución judicial con fuerza ejecutiva de un Estado Miembro de la Unión Europea del art 53 del Reglamento de Bruselas I Bis .

Contra la anterior resolución se interpone recurso de apelación por la representación procesal de ALUDYNE AUTOMOTIVE SPAIN SLU que reitera los motivos ya expuestos en la instancia; así la suspensión de la ejecución al referirse a resolución aun no firme ni definitiva de acuerdo con lo determinado por los arts. 38 y 51 del Reglamento Europeo 1215/2012 , de 12 de diciembre , y la sustitución de las medidas por la presentación de una aval bancario conforme a lo establecido en el art 528,3 LEC ; entiende aplicable el contenido del art 38 del Reglamento UE 1215/2012 , de 12 de diciembre , señalando que la resolución del Tribunal francés ha sido recurrida fundándose en la competencia de los tribunales de los Estados Unidos de América para conocer esta cuestión ; igualmente destaca el elevado importe de la reclamación y como la ejecutante resulta ser una sociedad francesa sin arraigo o patrimonio en territorio español . Considera que no se ha justificado el motivo de no acceder a la suspensión hasta en tanto no alcance firmeza la resolución que se pretende ejecutar. En cualquier caso, solicita la sustitución de las medidas de ejecución por la aportación de un aval bancario. Evacuado el oportuno traslado, ANDERTON CASTING SAS , se opuso en los términos que obran en su escrito, destacando como no cabe la suspensión pretendida de contrario ,ni con fundamento en los arts. 41.2 , 44.2 ni 45 del Reglamento 1215/2012 , no mencionados de contrario, ni tampoco conforme a los arts. 38 y 51 del Mismo Cuerpo Legal , estos si aludidos , al entender que el art 38 tan solo contempla la suspensión en los supuestos de cuestionamiento de la resolución extranjera, no de simple recurso devolutivo ; igualmente considera que el recurso mencionado en el art 51 Reglamento 1215/2012 lo es respecto del tribunal que conozca de la solicitud de denegación de la ejecución o del recurso previsto en los arts. 49 ó 50 del Reglamento si se hubiere presentado recurso ordinario contra la resolución del estado Miembro de origen o si aun no hubiere expirado el plazo para hacerlo . En cuanto a la sustitución de las medidas por aval bancario, destaca como se han modificado sus razones respecto de las expuestas en primera instancia y la ausencia de efectos de la ejecución pretendida atendida la capacidad económica de la ejecutada.

SEGUNDO. -El Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil tiene como finalidad confesada el alcanzar el objetivo de la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, considerando que las normas relativas a la competencia judicial y al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones judiciales debían establecerse en un instrumento jurídico de la Unión vinculante y directamente aplicable.

El Reglamento proclama que la confianza recíproca en la administración de justicia dentro de la Unión justifica el principio de que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en todos los demás sin necesidad de procedimiento especial alguno. Además, la voluntad de reducir la duración y los

costes de los litigios transfronterizos justificó la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido. Como consecuencia de ello, cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido.

Limitándonos a los estrictos términos delimitados por las partes en sus escritos y con sujeción al título que se pretende ejecutar debemos destacar como el régimen que regula la suspensión del art 38 del reglamento establece:

"... El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento, en todo o en parte si:

a) se impugna la resolución en el Estado miembro de origen, o

b) se solicita una resolución en la que se declare que no existen motivos para denegar el reconocimiento con arreglo al artículo 45, o una resolución declarativa de que debe denegarse el reconocimiento por alguno de tales motivos..."

De otro lado el art 51 del mismo cuerpo legal señala:

"... 1. El órgano jurisdiccional ante el que se solicite la denegación de la ejecución o el órgano jurisdiccional que conozca del recurso previsto en los artículos 49 o 50 podrá suspender el procedimiento si se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen o si aún no ha expirado el plazo para interponerlo. En el último caso, el órgano jurisdiccional podrá especificar el plazo para ello..."

Debemos destacar, así como la posibilidad de suspender el procedimiento de ejecución resulta una facultad discrecional del tribunal y requiere necesariamente que se haya solicitado la denegación del reconocimiento de la ejecutividad de la resolución, o bien que ésta no sea firme. Solo así, en el supuesto de solicitud de denegación de la ejecución cabrá o la limitación del procedimiento de ejecución a medidas cautelares; constituyendo las garantías que determine el propio órgano; o suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución.

Comprobamos como las alegaciones al recurso planteado por el ejecutado en absoluto corresponden a la denegación de la ejecutividad de la resolución sino a la atribución de la competencia de los tribunales de los Estados Unidos de América para conocer el objeto del procedimiento, constando en el cuerpo de la propia decisión a ejecutar como los Juzgados estadounidenses han rechazado en dos ocasiones las solicitudes de ALUDYNE INC y ALUDYNE AUTOMOTIVE SPAIN SLU considerando que la competencia le correspondía al Tribunal francés requirente que también desestima expresamente la suspensión del procedimiento interesado.

En relación con esta pretensión, ahora reproducida en esta sede debemos entender que no es posible acceder a la suspensión solicitada al no cumplirse los requisitos del Reglamento 1215/2012 en este supuesto, tal y como expuesto *up supra*. Añadir como el propio Reglamento proclama como, en caso de oposición a la ejecución de una resolución, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro requerido deben poder permitir, durante todo el procedimiento de oposición, incluido cualquier recurso ulterior, que se despache la ejecución, ya sea limitándola o estableciendo la constitución de una garantía.

TERCERO. Así y en relación con la sustitución de las medidas adoptadas en Auto y Decreto de 2 de mayo de 2023 por la presentación de un aval bancario conforme a lo establecido en el art 528,3 LEC que interesa la ejecutada, la contraria opone la modificación de las razones expuestas en primera instancia y la ausencia de efectos de la ejecución pretendida considerada la capacidad económica de la ejecutada. Comprobamos como en la oposición planteada la ejecutada considera que el embargo indiscriminado de saldos en cuentas bancarias e importes pendientes de devolución por la Agencia Tributaria podrían comprometer gravemente la viabilidad y continuidad de la misma y solicita su sustitución por la presentación de un aval bancario. Estos serán los términos en los que examinaremos esta cuestión, y la oposición de la ejecutante remarcando la fortaleza económica de la ejecutada y del grupo **internacional** del que forma parte lo que impediría considerar que la ejecución condicionara aquella.

La sentencia objeto de la presente ejecución condena a ALUDYNE AUTOMOTIVE SPAIN SLU a abonar a ANDERTON CASTING SAS la suma de 4.349.155,20 EUR por el concepto principal y otros 10.000 EUR por el prevenido en el art 700 del Código Procesal Civil francés, además de las costas causadas y acuerda su ejecución provisional. El Auto y Decreto de 2 de mayo de 2023 han acordado el embargo de saldos en cuentas bancarias e importes pendientes de devolución por la Agencia Tributaria, así como el requerimiento a la ejecutada a fin de manifestar bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución por importe de 4.349.155,20 EUR y otros 1.304.746,56 EUR para asegurar intereses y costas.

Comprobado así que el objeto de ejecución provisional resulta puramente dinerario, de modo que el ejecutado solo puede arbitrar, frente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda

que dichas actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios , otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone además de ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado , art. 528.3 LEC .

Como es sencillamente constatable la genérica medida alternativa de aval bancario aludida por el ejecutado no ha sido concretada ni acompañada de la necesaria oferta de caución suficiente lo que nos obliga a desestimar dicha solicitud acordando así la continuación de la ejecución acordada. El motivo se desestima.

CUARTO. En relación con las costas causadas en sede de recurso, atendida la desestimación de este, serán impuestas al recurrente, arts. 394 y 398 LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que DESESTIMANDO el recurso formulado por la representación procesal de ALUDYNE AUTOMOTIVE SPAIN SLU contra el auto de 10 de abril de 2024 por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona, en autos de Ejecución Título Judicial **Extranjero** núm. 5354/2022, de los que el presente Rollo dimana, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la indicada resolución con imposición de las costas causadas en sede de apelación a la recurrente.

Atendido el contenido del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solo serían susceptibles de recurso de casación los autos dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios **internacionales**, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas **internacionales**, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento. De este modo contra la presente resolución no cabrá ulterior recurso.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :